

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Habiendo cumplido el tiempo reglamentario para desempeñar el cargo de mi Ayudante de Campo el Capitan de navío de primera clase D. Emilio Catalá y Alonso,

Vengo en relevarle de dicho cometido; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

Vengo en nombrar mi Ayudante de Campo al Capitan de navío de primera clase D. Mateo García y Anguiano.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico al Capitan de navío y Brigadier de infantería de Marina D. Adolfo Yolif y de la Serna, que cumple el tiempo reglamentario en 6 de Julio próximo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico al Capitan de navío de primera clase D. Emilio Catalá y Alonso.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Collantes y D. Fernando Sanchez contra una providencia de V. S., relativa á la cesion de un terreno en el distrito municipal de Corve-

ra, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Real órden de 1.º de Marzo de este año, la Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Antonio Collantes y D. Fernando Sanchez contra una providencia del Gobernador de la provincia de Santander, relativa á la cesion de un terreno en el barrio de Média Villa, lugar de Castillo Pedroso, porteneciente al término municipal de Corvera.

De antecedentes resulta que D. Joaquin Calderon, vecino de Castillo Pedroso, acudió al Ayuntamiento del distrito exponiendo que entre unas huertas de su propiedad y de D. Juan Muñoz, cuyo derecho representaba, existia un terreno que en algun tiempo se hallaba destinado á la servidumbre de dichas huertas y su paso peonil, pero que siendo innecesario al servicio público y al de las expresadas fincas, y perjudicial á la higiene y salubridad del pueblo, solicitó que se le adjudicase por el precio en que lo tasaran peritos de recíproco nombramiento.

Remitida la instancia al Alcalde de barrio de Castillo Pedroso para que, oido su vecindario, informase juntamente con los Vocales que constituian la Junta administrativa de aquel pueblo, manifestaron, con referencia á la mayoría de los vecinos, que no era necesaria la conservacion del expresado terreno en concepto de servidumbre pública, siendo por el contrario de conveniencia para el vecindario su desaparicion por razon de higiene y salubridad.

Opusieronse á la cesion D. Antonio Collantes y D. Fernando Sanchez, como marido este de Doña Petra Diaz, alegando que con la desaparicion de la mencionada calleja se privaba á los recurrentes de la servidumbre de paso que por ella tenian.

Informando una Comision del Ayuntamiento por disposicion del Alcalde, hizo presente que la expresada via era como de 60 metros de longitud y de un metro de latitud por uno de los extremos y de dos por otro: que su direccion era tortuosa y ofrecia muchos inconvenientes á causa de los arbustos que estorbaban el libre tránsito, con un declive en su trayecto de 10 metros aproximadamente: que de ello se deducia que el terreno no estaba sujeto á la servidumbre que trataban de sostener los vecinos reclamantes, cuyas casas, como todas las de aquel barrio, se hallaban favorecidas por una espaciosa plazoleta, de la que parten tres distintas carreteras vecinales que las ponian en comunicacion directa y desahogada con su iglesia parroquial, la ermita del Carmen, los demás barrios del pueblo y las fuentes y abrevaderos, teniendo además fácil entrada y salida para los pueblos limítrofes: que por la referida via no se acertaba distancia alguna; por lo que, y siendo un peligro constante para la seguridad de las personas y ganados, creia que debia desaparecer.

Con presencia de este informe, el Ayuntamiento, en uso de las atribuciones exclusivas que le confiere la regla 1.ª, art. 85 de la ley Municipal, y en vista de que la pequeña parcela que formaba el terreno no se prestaba á un solar edificable, acordó cederlo al peticionario para que pudiera agregarlo á cualquiera de las dos fincas colindantes, previa tasacion é ingreso de su importe. De ese acuerdo apelaron D. Antonio Collantes y D. Fernando Sanchez ante el Gobernador de la provincia por conducto del Alcalde; y habiendo confirmado aquella Autoridad la resolucion del Ayuntamiento, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, han interpuesto los reclamantes recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se deje sin efecto la providencia del Gobernador.

La Seccion, al cumplir la órden de S. M., entiende que la Municipalidad de Corvera careció de facultades para enajenar por sí el terreno de que se trata. A juzgar por los

datos del expediente, ese terreno sirve de paso para los vecinos reclamantes, constituyendo desde lo antiguo una servidumbre pública. Entre los deberes que la ley Municipal impone á los Ayuntamientos se cuenta la conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo (art. 73), así es que no podia el de Corvera disponer en la forma que lo hizo del derecho que los habitantes de aquel término tienen de atravesar por el expresado camino. Si se tratase de la rectificacion ó nueva alineacion de una calle ó de cualquiera otra via pública, claro es que el Ayuntamiento hubiera podido enajenar exclusivamente los terrenos sobrantes concediéndolos al dominio particular, con sujecion á lo prescrito en la regla 1.ª del art. 85 de la mencionada ley; pero lo que hizo fué suprimir por entero una via sin consideracion al servicio público que prestaba. Cuando por efecto de la reforma general ó parcial de una poblacion resulta inútil alguna calle, cabe hacerla desaparecer, previa indemnizacion de los derechos legítimos que hubiese que expropiar, pero aquí ni resulta la inutilidad del camino, ni consta que se haya indemnizado derecho alguno.

Opina, por tanto, la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, así como la providencia del Gobernador que lo confirmó.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El progreso de la enseñanza pública depende en gran parte de la aptitud de los Maestros que á ella se consagran; y no es posible tener Maestros instruidos y con todas las condiciones que el desempeño de su difícil cargo exige, sin que las Escuelas Normales, donde aquellos se educan, respondan en su organizacion y en sus medios morales y materiales de existencia á los adelantamientos de la época y á las necesidades de ese cuerpo docente, llamado á influir con inevitable eficacia en los futuros destinos del país. Así lo han comprendido las más cultas y civilizadas naciones, donde con solícito cuidado se atiende á la mejora y perfeccion de tales establecimientos. Entre nosotros, por desgracia, no ha sucedido lo mismo. Defectos de organizacion fáciles de remediar, antagonismos y luchas engendradas al calor de pasadas discordias, falta de recursos, y otras causas no ménos sensibles, han contribuido al abandono de esas utilísimas Escuelas, cuyo personal, desatendido y aun olvidado, ha carecido además del estímulo poderoso de la debida recompensa. Con los mismos sueldos que desde su creacion continúan los segundos y terceros Maestros sin los medios de poder subvenir decorosamente á sus necesidades; y viendo para su mayor desdicha que, sobre no tener derechos pasivos, ni aun siquiera el de sustitucion, les está prohibido el ejercicio de la enseñanza pública, no pueden percibir utilidad alguna por razon de exámenes, y no están por último comprendidos en la exencion del descuento gradual de sueldos acordada á los Maestros de las Escuelas públicas.

Con un personal en estas desfavorables condiciones, por más que se le suponga inspirado en el mejor deseo y en los sentimientos de abnegacion más patriótica, no es posible emprender reforma alguna conveniente y provechosa en las Escuelas Normales.

Así lo han comprendido algunas celosísimas Diputaciones provinciales, que con laudable espontaneidad han aumentado el sueldo á dichos Profesores, y así es necesario que lo comprendan todas, siguiendo el noble ejemplo de las que le han precedido en tan justificada medida.

El Gobierno se halla autorizado por el art. 202 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 para fijar el número, clase y sueldo de los Maestros de Escuelas Normales, y bien podía en uso de tal autorización ordenar desde luego el aumento de sueldo que estimase conveniente. Mas tratándose de un asunto que tan directamente se relaciona con las Corporaciones provinciales, y teniendo además en cuenta la iniciativa con que varias de ellas han procedido, sin otro estímulo que el interés público y la mejora de la enseñanza, parece lo más acertado por ahora recomendar á todas con el mayor encarecimiento que atiendan á tan imperiosa necesidad, consignando en sus respectivos presupuestos las cantidades para satisfacerla. Mas para que esta mejora se realice con la igualdad necesaria, y pueda por lo tanto producir en breve plazo los beneficios que de ella se esperan, S. M. el Rey (Q. D. G.), que con tanto y tan especial interés atiende á cuanto concierne y se refiere á la enseñanza, ha tenido á bien, oído el Consejo de Instrucción pública, disponer lo siguiente:

1.º Que se excite el reconocido celo de las Diputaciones provinciales para que, fijando muy especialmente su atención en las Escuelas Normales, procuren mejorar por lo pronto la suerte de sus Profesores, aumentando los sueldos de aquellos que más imperiosamente lo reclamen, y consignando desde luego en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

2.º Que para que dicha mejora revista el carácter de igualdad que su justicia aconseja, se limite á fijar el sueldo de 2.500 pesetas á los segundos y terceros Maestros de las Escuelas superiores y los segundos de las elementales, sin que pueda alterarse esta consignación más que por los medios legales que el Gobierno pudiera acordar.

3.º Que los Directores de las Escuelas Normales de Maestros de las provincias de primera clase continúen disfrutando el sueldo de 3.000 pesetas, y los que lo son en las de segunda y tercera el de 2.500, abonándose además á estos 250 pesetas en concepto de gratificación.

4.º Que las Diputaciones provinciales continúen abonando los haberes que en los presupuestos de este año económico ó en los formados para el próximo hayan señalado á los Directores y Maestros de Escuelas Normales, cuando resulten superiores á los que quedan expresados, sin perjuicio de que en el caso de que vacaren las plazas se reduzca su dotación á la que ahora se establece, ó se consulte al Gobierno la continuación del aumento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandantes, D. Vicente Baquero y D. Juan Paul, síndico del gremio de confiteros de esta Corte, representados por el Licenciado D. Agustín Jimenez Frutos, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 23 de Febrero de 1877, que desestimó una solicitud de los demandantes que pedían se obligase á todos los que expenden artículos de confitería á pagar la contribución propia de esa industria:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 20 de Noviembre de 1876 acudieron á la Administración económica D. Vicente Baquero y D. Juan Paul, síndicos del gremio de confiteros de esta Corte, solicitando que en cumplimiento del reglamento de 20 de Mayo de 1873 debían pagar contribución como confiteros, los establecimientos comprendidos en los números 2.º de la clase primera, 5.º de la clase segunda, 5.º y 10 de la cuarta, 3.º y 16 de la quinta y 11 de la séptima de la tarifa primera de la contribución industrial, siempre que en ellos se expendieran artículos de confitería:

Que la Sección administrativa de la Administración económica expuso: que las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª devengan sus cuotas con separación segun el art. 42 del reglamento: que la cuota que pagan los confiteros está comprendida en el núm. 2.º, clase 5.ª de la tarifa 4.ª, y por lo tanto era evidente que los géneros vendidos por ellos no podían expenderse en establecimientos que contribuyan por la tarifa 1.ª aun cuando se hallen matriculados en clase superior, pues no podía serles aplicado el art. 41 del mismo reglamento:

Que el Jefe de la Sección entendió que el comerciante inscrito en las primeras clases de la tarifa 1.ª podía vender productos de confitería, puesto que casi todos los industriales comprendidos en la cuarta se venden por los incluidos en la tarifa primera, cuyos epígrafes no pueden comprender todos los artículos de comercio para que están autorizados, sino sólo algunos:

Que el Jefe de la Administración económica decidió la solicitud de los reclamantes de conformidad con el dictamen del Jefe de la Sección administrativa:

Que comunicado este acuerdo al Negociado suplicó al Jefe de la Administración económica que declarase si los artículos de confitería podían venderse por los industriales comprendidos en las clases de la primera á la quinta de la primera tarifa por contribuir con la cuota de quinta clase los confiteros, ó si sólo comprendían los clasificados de la primera á la cuarta, tomando por base que los almibares, frutas secas y conservas están inscritas con el número 10 de la clase cuarta:

Que el Jefe de la Sección opinó que sólo debían autorizarse para dicha venta los comprendidos en las cuatro primeras clases de la primera tarifa:

Que el Jefe de la Administración económica elevó el expediente en consulta á la Dirección general:

Que la Dirección resolvió de acuerdo con lo decidido por la Administración económica por orden de 14 de Diciembre de 1876:

Que los reclamantes acudieron á la Dirección en alzada de lo resuelto por la Administración económica, y la Dirección confirmó el acuerdo anterior; y

Que de nuevo acudieron los interesados en alzada ante el Ministerio de Hacienda, que confirmó los acuerdos anteriores por los fundamentos en que se apoyaban por Real orden de 23 de Febrero de 1877:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra dicha Real orden interpusieron demanda, en su propio nombre, D. Vicente Baquero y D. Juan Paul, síndicos del gremio de confiteros, que solicitaron su revocación, y que en su lugar se declarase que los industriales comprendidos en la tarifa primera que vendan artículos de confitería, á no ser de los taxativamente señalados por excepción en sus epígrafes, están obligados á contribuir como confiteros, con arreglo al núm. 2.º de la tarifa cuarta, con la cuota de quinta clase, independientemente de la que como industriales de la primera tarifa les corresponda:

Que mi Fiscal, antes de emitir dictamen sobre procedencia de la vía contenciosa, pidió que se reclamase al Ministerio de Hacienda el expediente instruido en la Administración económica para resolver la solicitud de los interesados, y que estos apoderasen para que los defendiera un Letrado del Consejo:

Que remitido aquel expediente, y personado el Licenciado D. Agustín Jimenez Frutos, que presentó escrito instando en la solicitud de sus representados, fundado en las disposiciones de los artículos 40, 41, 42 y 72 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, pasaron los autos á mi Fiscal para que expusiera sobre la procedencia de la vía contenciosa:

Que mi Fiscal fué de dictamen de que se declarase procedente; y consultado en este sentido por la Sección al Ministerio de Hacienda, se resolvió de conformidad con la consulta por Real orden de 6 de Julio último:

Que el Licenciado Jimenez renunció al trámite de ampliación; y pasados los autos á mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo en escrito de 14 de Noviembre último en que solicitaba la confirmación de la Real orden impugnada y la absolución de la demanda, fundado en que el espíritu de las tarifas era el de que pudieran venderse artículos similares á los comprendidos en sus epígrafes, y por lo tanto el único artículo aplicable era el 41 del reglamento.

Visto el art. 4.º del reglamento para la imposición y cobranza de la contribución industrial, de 20 de Mayo de 1873, cuyo párrafo primero dice: «Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán la cuota que por analogía ó asimilación con otras industrias ó profesiones les corresponden.»

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que determina que constituirán la profesión ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos comprendidos en cada número de las mismas tarifas:

Visto el art. 41 del mismo reglamento, que establece que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en la tarifa primera, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta:

Visto el art. 42 del propio reglamento, en el que se dispone que las cuotas fijadas á las industrias segunda, tercera, cuarta y quinta se devengarán con separación, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, tienda ó almacén, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas:

Visto el art. 72 del reglamento citado, que declara que estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa cuarta (sección de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana:

Visto el núm. 2.º, clase primera de la tarifa primera, aneja á dicho reglamento, cuyo tenor es el siguiente: «Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.»

Visto el núm. 2.º, de la tarifa cuarta (artes y oficios), que comprende con la cuota de quinta clase á los confiteros y cereros:

Considerando que la cuestión del pleito está reducida á saber si los vendedores de comestibles comprendidos en las cuatro primeras clases de la tarifa primera deben pagar

además de la cuota que en tal concepto les corresponde la señalada á los confiteros en el citado núm. 2.º de la tarifa cuarta cuando vendan otros efectos de confitería que los expresamente terminados en dicha tarifa primera:

Considerando que el núm. 2.º de la tarifa cuarta está colocado bajo el epígrafe de *Artes y oficios*, y se refiere expresamente al ejercicio del arte de confitería, industria diversa de la mera venta de confites producidos por distinta industria y cuyo tipo de tributación debe hallarse en la tarifa primera:

Considerando que aun cuando pueda ser dudoso si la designación de almibares y de otros objetos más ó menos propios del arte mencionado, que se contiene en varios números de la expresada tarifa, es esencialmente taxativa ó hecha por mera demostración y en sustitución de una nomenclatura completa de tales objetos, no ofrece género alguno de duda, que no hay en ella concepto alguno más análogo al de la venta de dulces secos que el de la venta de *almibares y frutas secas ó en conservas*, que se lee en el número 2.º de la clase primera de la propia tarifa:

Considerando que en su virtud, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento, y en conformidad con lo ordenado en el 41, justamente se ha resuelto por la Real orden reclamada que los vendedores de comestibles comprendidos en las cuatro primeras clases de la tarifa primera paguen la cuota correspondiente cuando venden los expresados efectos de confitería, y por tanto que con ello no se ha inferido agravio al gremio demandante de confiteros de esta Corte:

Considerando, por último, que si de la estricta aplicación de las actuales tarifas pudiera irrogárseles verdadero perjuicio, no es en la vía contenciosa donde pueden solicitar su enmienda, sino promoviendo ante la Administración activa la revisión de las mismas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido y D. Santiago Durán y Lira,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Vicente Baquero y D. Juan Paul, en calidad de síndicos del referido gremio, y en confirmar la Real orden impugnada de 23 de Febrero de 1877.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en el pleito y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Doctor D. José Leopoldo Feu, en nombre de mi Real Casa y Patrimonio, demandante, y la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre subsistencia ó revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Enero de 1878, por la que se declararon canceladas dos láminas del 5 por 100 no negociables, expedidas á favor de los Alcázares de Sevilla:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 1807 se vendieron varias fincas correspondientes á los Alcázares de Sevilla, cuyo precio se constituyó en censos sobre la Hacienda pública y en favor de dichos Reales Alcázares:

Que en 1.º de Octubre de 1829 la Caja de Consolidación expidió á favor de los Reales Alcázares de Sevilla las láminas números 13.084 y 13.174 de Deuda corriente, al 5 por 100 á papel, no negociable por la cantidad de 944.339 reales 6 mrs., y 132.000 respectivamente, procedentes de varias escrituras de imposición de censos sobre la Hacienda en favor de los mencionados Reales Alcázares por los capitales expresados, procedentes de la venta de varias fincas pertenecientes á los mismos:

Que en 4 de Junio de 1875 D. Emilio Araciél, representando al Real Patrimonio, y en virtud de autorización que le fué dada al efecto, solicitó del Departamento de Emisión de la Deuda que se instruyesen las diligencias para justificar el extravío de las expresadas láminas y se procediera á la conversión, liquidación y abono de las mismas por sus capitales é intereses:

Que instruido expediente y unidos al mismo los antecedentes que existían en aquellas oficinas, la Junta de la Deuda pública, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal y propuesta del Departamento de Emisión, acordó en sesión de 6 de Agosto de 1875 la cancelación de los capitales é intereses correspondientes á las dos láminas mencionadas, y ordenó que se hiciesen las oportunas anotaciones en los registros del Departamento, pasándose el expediente á la Contaduría para que pudiera tener lugar la baja en la cuenta general de la Deuda:

Que D. Emilio Araciél, en instancia de fecha 1.º de Setiembre de 1875, se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda; y pedido informe á la Junta de la Deuda pública, lo evacuó con remisión de antecedentes, en 6 de Octubre siguiente, proponiendo que se confirmase el acuerdo apelado y manifestando que para dictarlo había tenido presente que por la ley de 12 de Mayo de 1865 se declaran en estado de venta los predios rústicos y urba-

nos, los censos y cualesquiera otros bienes que pertenezcan al Real Patrimonio, reservándose únicamente el Monarca el 25 por 100 de su valor; que esta ley no ha sido derogada, sino más bien confirmada por la de 18 de Diciembre de 1869, en la que al hablar del Patrimonio de Sevilla se reserva sólo el Rey la propiedad de los Alcázares y sus jardines, pasando en virtud de esta disposición á ser propiedad del Estado todos los demás bienes que constituían el referido Patrimonio; y que con arreglo á lo mandado en esta última ley, lógicamente lo que procedía era cancelar el asiento de las referidas láminas, por haberse confundido en la entidad moral del Estado la personalidad acreedor y deudor:

Que la Asesoría general del Ministerio opinó que debía revocarse el acuerdo apelado y devolver el expediente á la Junta de la Deuda para que dispusiera la conversión y liquidación de las dos láminas de que se trata, estimando conveniente, en atención á la gravedad del caso, que se oyerá antes el parecer de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, como se verificó, habiendo informado dichas Secciones en 27 de Octubre de 1876 que, publicada la ley de 26 de Junio anterior, procedía devolver el expediente á la Junta de la Deuda para que dictara nuevo acuerdo en vista de aquella ley:

Que así se mandó por el Ministerio; y dicha Junta, en sesión de 1.º de Mayo de 1877, considerando que ninguna de las disposiciones de la citada ley de 26 de Junio de 1876 era aplicable á la reclamación que motivó el expediente, acordó, de conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Emisión y lo informado por el Fiscal, confirmar su acuerdo de 6 de Agosto de 1875:

Que oídas de nuevo las Secciones de Hacienda y Estado, Gracia y Justicia del Consejo de Estado, emitieron su informe en 23 de Octubre de 1877, proponiendo que se revocase el acuerdo apelado de la Junta de la Deuda, devolviendo el expediente á la misma para que procediese á liquidación y conversión de las láminas á que se refiere, exponiendo en apoyo de esta conclusión, que para que se hubiesen reunido en una sola entidad moral la personalidad del deudor y del acreedor, como suponía la Junta de la Deuda, era preciso que el crédito se hubiera transmitido al Estado, lo cual no resulta de ninguna de las leyes citadas en el acuerdo apelado que para nada se ocuparon de los créditos que el Patrimonio tenía contra el Estado: que el referido crédito no representa las casas enajenadas del Real Alcázar de Sevilla, porque aun cuando el producto de la venta ingresó en las arcas del Tesoro, fué por un acto voluntario, habiéndosele podido dar otro destino; y en que de todos modos había variado la naturaleza del primitivo contrato celebrado entre la Hacienda y el Real Patrimonio, convirtiéndose de censo que era en un crédito, sobre el que se leyes citadas no contienen disposición alguna; y que por Real orden de 11 de Enero de 1877, expedida por el Ministerio de Hacienda, se confirmó el acuerdo apelado de la Junta de la Deuda pública, y se desestimó en su consecuencia el recurso interpuesto á nombre de la Real Casa y Patrimonio por D. Emilio Araciel.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 22 de Abril del mismo año 1878 el Doctor D. José Leopoldo Feu, en representación de la Real Casa y Patrimonio, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de estimarse procedente para la misma la vía contenciosa, pidiendo que se deje sin efecto la anterior Real orden, y en su lugar se mande devolver el expediente á la Junta de la Deuda para la conversión, liquidación y abono de las láminas de que se trata:

Y que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo en escrito de fecha 14 de Enero de 1879 que se abuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada.

Visto el preámbulo del proyecto de ley presentado á las Cortes en 18 de Febrero de 1865, «relativo á constituir un vínculo inherente á la Corona y enajenar varios bienes raíces propios del Real Patrimonio con destino al Estado,» según expresa su epígrafe, en cuyo contexto, después de manifestarse que S. M. la Reina Doña Isabel II había resuelto desprenderse en favor de la Nación de la mayor parte de los bienes que constituían su Real Patrimonio, exceptuando por razón del decoro y esplendor de la Corona los Palacios y posesiones de recreo, fundaciones religiosas y monumentos de gloria y de artes, se dice textualmente lo que sigue: «Todos los otros bienes raíces del actual Real Patrimonio quiere S. M. que se vendan, á fin de que sus valiosas fincas entren en el comercio común y aumenten la riqueza pública.»

Visto el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, que fué resultado del referido proyecto, que designa los bienes urbanos, rústicos, patronatos y derechos honoríficos que habían de formar el Patrimonio de la Corona:

Visto el 2.º, que declara comprendidos en el mismo Patrimonio los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y edificios enumerados en el art. 1.º:

Visto el 4.º, que manda formar un inventario de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporales comprendidos en los artículos 1.º y 2.º:

Visto el 22, que declara «en estado de venta los predios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio no comprendidos en los artículos 1.º y 2.º»

Visto el 23, que determina que «las ventas se harán en pública subasta, y se adjudicarán al mejor postor,» y que «los compradores pagarán el precio en nueve años y 10 plazos, según el método prescrito para la enajenación de los bienes del Estado en el art. 13 de la ley de 11 de Julio de 1865.»

Visto el 24, que establece que el 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado, y el 25 por 100 restante corresponderá á la Casa Real:

Visto el 25, que expresa que para redimir los censos se señalará á los censatarios un plazo, y se establecerán

las condiciones que se estimen más equitativas, trascurrido cuyo plazo los censos no redimidos se venderán en subasta al precio y bajo las condiciones que se hubiesen ofrecido á los censatarios, aplicándose y distribuyéndose el importe de las redenciones y ventas del modo prescrito en el art. 24:

Visto el 30, que encomienda á la Comisión que crea el 29, la formación del inventario de que trata el art. 4.º, y el señalamiento del plazo y precio de que trata el 25:

Visto el 31, que determina que tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona, como á los que han de enajenarse, se aplicarán las disposiciones de la ley de Hipotecas en la misma forma que á los del Estado:

Visto el art. 1.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869, que dice así: «Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865. Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominación y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.»

Visto el 2.º, que expresa que todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que este reivindique en adelante serán enajenados, á excepción de los que enumera:

Visto el 3.º, que determina que los bienes raíces no exceptuados se enajenarán en pública subasta, según lo dispuesto en la legislación vigente sobre propiedades y derechos del Estado, y que los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta y al contado:

Visto el 4.º, que determina que los compradores de inmuebles y censos, y los que redimieren estos, pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y según el método prescrito para la enajenación de los bienes de las Corporaciones civiles:

Visto el 7.º, que manda proceder á la redención, y en su caso á la venta de los censos enfiteúticos reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánón ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes al Patrimonio de la Corona:

Visto el 9.º, según el cual la redención, capitalización y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación vigente:

Visto el artículo único de la ley de 24 de Julio de 1873, que dice así: «El Ministerio de Hacienda se incautará de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona, y continuará administrándolos interin la Comisión nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bienes emite dictámen acerca de la clasificación y destino definitivo que deba darse á los mismos.»

Vista la ley de 25 de Agosto del propio año, cuyo artículo 5.º enumera, entre las garantías hipotecarias de la emisión de billetes que autoriza su art. 2.º, los bienes que constituyeron el último Patrimonio de la Corona, y cuyo artículo 7.º, al decretar un empréstito nacional de 75 millones de pesetas, señala como garantía especial del mismo los pagarés de bienes de dicho Patrimonio, juntamente con los solares del Retiro, Pardo y Casa de Campo:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1876, que dice lo siguiente: «Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, con excepción de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.»

Visto el art. 3.º, que dice así: «Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales á que se refiere el art. 1.º la extensión y límites que les correspondían con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, á excepción de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869. El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y predios de todas clases, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder.»

Visto el art. 7.º, concebido en estos términos: «Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real familia, que en 29 de Setiembre de 1868 había en Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comisión nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la aprobación de las Cortes.»

Considerando que el fundamento esencial del acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 6 de Agosto de 1873, que declaró la cancelación de los capitales é intereses de las dos láminas del 5 por 100 expedidas por la Hacienda en favor de los Reales Alcázares de Sevilla, en reconocimiento y pago de las consignaciones de metálico procedentes de la venta de varias fincas urbanas que la Administración de aquellas efectuó en las Reales Cajas en el año de 1807, es, la extinción que á juicio de la expresada Junta han sufrido los créditos que dichas láminas representan, por la reunión en el Estado de las personalidades del deudor y del acreedor en virtud de la renuncia de la Casa Real en favor de aquel, que implica la ley de 12 de Mayo de 1865, y de la reversion al mismo que contiene la de 18 de Diciembre de 1869; opinión que se sustenta en la contestación á la demanda, invocando en su apoyo, á la par que aquellas leyes, las de 24 de Julio y 25 de Agosto de 1873 y la ley vigente de reconstitución del Real Patrimonio de 26 de Junio de 1876:

Considerando que, cualquiera que sea el origen ó procedencia de los capitales á que se refieren las dos láminas expresadas, es lo cierto que al dictarse la ley de 12 de Mayo de 1865 representaban un crédito contra el Estado y á favor de la Casa Real, por consecuencia de cantidades entregadas por esta al Tesoro público, y estaban llamadas á la sazón, como otras de su propia clase, por las leyes y disposiciones vigentes sobre arreglo de las diversas deudas de la Nación, á su liquidación y conversión:

Considerando que la expresada ley de 12 de Mayo de 1865, que tuvo por objeto principal y político desamortizar la gran masa de bienes raíces que constituían en la época de su expedición el caudal de la Corona, no comprende en su letra, ni según se deduce del preámbulo que

precede al proyecto presentado á las Cortes por el Gobierno de aquella época, y de las disposiciones y enlace de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 22, 23, 24, 25, 30 y 31, es susceptible de ser aplicada á otra clase de bienes que á los de carácter inmueble, así en lo que se refiere á su venta ó realización, como á la renuncia del 75 por 100 de su precio en favor del Estado, sin que contenga prescripción alguna respecto á los valores representativos de créditos contra el mismo de la que pueda inferirse en derecho, ni la renuncia de las tres cuartas partes del importe de semejantes créditos, única porción á que en todo caso podría aludirse, pues dicha ley no menciona otra de mayor entidad, ni menos la renuncia de su total importe:

Considerando que la ley de 18 de Diciembre de 1869, que contiene la reversion al Estado de tales créditos, pues según bien su art. 1.º, después de declarar extinguido el Patrimonio de la Corona fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865, establece que los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominación y la de Real Casa revierten en pleno dominio á la Nación, esta disposición, como de mera referencia á la ley que cita, no puede entenderse que alcanza á otra clase de bienes y derechos que lo que la misma comprende dentro de las denominaciones expresadas, inteligencia que está confirmada por el contexto de su artículo 2.º y por el de los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 9.º y 11, cuyas prescripciones, dirigidas á la enajenación en subasta de los bienes raíces, muebles y semovientes incorporados al Estado en virtud de su art. 1.º y encaminadas á que la enajenación, así como la redención ó venta en su caso de los que consisten en censos, capitales ó rentas de naturaleza análoga, se efectuase con arreglo á la legislación vigente para los demás bienes y censos de la Nación, no se prestan en modo alguno á ser aplicadas á los valores ó efectos del crédito público:

Considerando que la ley de 24 de Julio de 1873, que ordenó que el Ministerio de Hacienda se incautara de los bienes que habían pertenecido al Patrimonio de la Corona y los continuase administrando mientras la Comisión nombrada por las Cortes emitiese dictámen acerca de su clasificación y destino definitivo, ni amplió los límites de lo que ya había declarado revertido al Estado la ley de 18 de Diciembre de 1869, ni puede entenderse que se halla vigente y rige después de promulgada la ley de 26 de Junio de 1876 reconstituyendo el mismo Patrimonio:

Considerando que entre los bienes que afectó la ley de 25 de Agosto de 1873 á la emisión de billetes hipotecarios que mandó efectuar y al empréstito nacional de 75 millones de pesetas que decretó, no pueden estimarse comprendidos los valores que contienen las dos láminas en cuestión, pues su art. 5.º, que se refiere á la primera de dichas operaciones, como quiera que se contrae á los bienes que formaron lo que apellida el último Patrimonio de la Corona y los constituye en garantía hipotecaria, deja fuera de su alcance títulos de créditos que nunca estuvieron clasificados como parte constitutiva de aquel, y que por su índole no son susceptibles de darse en hipoteca; y su art. 7.º, que se refiere á la segunda de aquellas operaciones, se concreta exclusivamente á los pagarés de bienes del propio Patrimonio y á los solares que menciona:

Considerando que menos puede encontrar apoyo la opinión combatida en los anteriores razonamientos, en la ley vigente de 26 de Junio de 1876, ya se atiende á su objeto visible, que fué restablecer el Patrimonio de la Corona en la situación y condiciones en que lo colocó la ley de 12 de Mayo de 1865, con las excepciones que eran consecuencia inevitable de los hechos consumados, ya se mire el contexto de su art. 7.º, que al encomendar á una Comisión especial nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, el examen de las cuentas de las existencias en metálico y valores de la propiedad de la Real familia que en 29 de Setiembre de 1868 existiesen en su Tesorería, no distingue ni menos exceptúa los que contengan créditos contra la Hacienda, de lo que se infiere que dicha ley admite la existencia legal de los expresados créditos y la de los títulos que los representan:

Considerando que en virtud de estas razones, no es admisible el fundamento que sirve de base al mencionado acuerdo de la Junta de la Deuda, y por tanto á la Real orden de 11 de Enero de 1878, que lo confirmó, razón por la cual no puede esta prevalecer, siendo lo procedente, en su consecuencia, que el expediente instruido para la declaración de extravío, conversión, liquidación y abono de las dos láminas de que se trata se resuelva con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes que regulan estas materias;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Esteban Garrido,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 11 de Enero de 1878 y el acuerdo de la Junta de la Deuda de 6 de Agosto de 1873, y mandar que se devuelva á la misma el expediente instruido á instancia de la representación del Real Patrimonio en solicitud de la declaración de extravío, conversión, liquidación y abono de las dos láminas del 5 por 100 á que el mismo se refiere, á fin de que, sujetándose á las leyes y disposiciones vigentes en la materia, acuerde lo que proceda acerca de dichos extremos.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Secretaría general de las Reales Ordenes de Carlos III, Damas nobles de la Reina Maria Luisa y de Isabel la Católica.

Habiendo fallecido la Excm. Sra. Doña Fernanda Manuela de Silva y Tellez Giron Waldstein y Pimentel, Condesa viuda de Corres y de Santa Eufemia, Dama noble de la Reina Maria Luisa, se pone en conocimiento de las Señoras de esta Real Orden, á fin de que puedan cumplir con lo prevenido en el estatuto VII de la misma.—El Ministro Secretario, Mariano R. Zarco del Valle.

Madrid 10 de Junio de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

Dirección de Asuntos políticos.

El Cónsul general, encargado de Negocios de España en Túnez, en despacho dirigido á este Ministerio participa que el Bey de Túnez por decreto de 4 de Mayo último ha dispuesto que al espirar el plazo de tres meses contados desde dicha fecha, los pasajeros que lleguen á la Goleta sin pasaportes, sean detenidos y puestos á disposicion del Representante de la nacion á que pertenezcan.

Para este servicio se crea en la Goleta una oficina de pasaportes.

Lo que se publica para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Palacio 10 de Junio de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el papel de periódicos y GACETAS atrasadas inútiles que existe en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilógramo de papel es el de 50 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

4.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Director-Administrador é Interventor de la Imprenta Nacional y de un Notario público el dia 21 de Junio próximo, á la una de la tarde.

5.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

6.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte mejor postor.

En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrita nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de subasta.

7.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Superintendencia.

8.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres dias, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilógramos de que se haga cargo diariamente.

9.º Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

10.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.ª será desechada.

11.º Aprobado que sea el remate, y comunicada la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—Baron de Córtes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de... pesetas (en letra) por cada kilógramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pgos que se expresan á continuacion para el dia 14 del actual, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primero y segundo semestre de 1878, bola núm. 11 de sorteo, facturas números 391 á 400 de señalamiento.

Idem 12 de id., facturas números 1.881 á 1.890 de id. Idem 13 de id., facturas números 1.481 á 1.490 de id. Idem 14 de id., facturas números 1.241 á 1.250 de id. Idem 15 de id., facturas números 1.261 á 1.270 de id. Idem 16 de id., facturas números 211 á 220 de id. Idem 17 de id., facturas números 1.451 á 1.460 de id. Idem 18 de id., facturas números 1.031 á 1.040 de id. Idem 19 de id., facturas números 761 á 770 de id. Idem 20 de id., facturas números 921 á 930 de id.

Madrid 10 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relacion de los bonos del Tesoro de la primera emision admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco de Castilla en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 3 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional de 23 de Octubre de 1868.

MES DE ENERO DE 1873.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows for provinces: ALBACETE, BADAJOZ, BARCELONA, BÚRGOS, CACERES, GERONA, GRANADA, TERUEL, VALENCIA, GUADALAJARA, JAEN, LOGROÑO, OVIEDO, SEGOVIA, SEVILLA, VALLADOLID, CANARIAS.

MES DE FEBRERO.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows for provinces: BARCELONA, LEON, SEVILLA, TARRAGONA, VALLADOLID, GUADALAJARA.

MES DE MARZO.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows for provinces: CADIZ, GERONA, HUELVA, HUESCA, LEON.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows for provinces: SEVILLA, TARRAGONA, TERUEL, VALENCIA, VALLADOLID.

MES DE ABRIL.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows for provinces: ALBACETE, ÁVILA, BARCELONA, CUENCA, GUADALAJARA, LEON, MÁLAGA, ORENSE, SEVILLA, VALENCIA, VALLADOLID, BALEARES.

MES DE MAYO.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows for provinces: ALBACETE, ÁVILA, BADAJOZ, CIUDAD-REAL, GERONA, LEON, LÉRIDA, LOGROÑO, SEGOVIA, SEVILLA, TARRAGONA, VALENCIA, VALLADOLID, JAEN.

(Se continuará.)

**Dirección general
de Propiedades y Derechos del Estado.**

Negociado de Contabilidad.

Por el presente, y en cumplimiento de lo mandado por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á D. Luis Rosignoli, Interventor que fué de las minas de Riotinto, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA, se presente en esta Dirección general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de dicho establecimiento, correspondiente al año económico de 1874-75; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, Grotta. —3

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta del Hospital y Asilo del Santísimo Salvador, establecida en la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, para celebrar una rifa de utilidad pública, en unión de uno de los sorteos de la Lotería nacional que se verifiquen en Julio próximo, y con aplicación de sus productos á la continuación de las obras que se ejecutan en dicho establecimiento; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Abril último (1).

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Adelaida Tournelle y Ballagas, viuda de D. Valentin Mariano y Corpa y Tirado, Auxiliar facultativo de segunda clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Minas de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Modesta García Rivero, viuda de D. Lorenzo del Busto, Magistrado de la Audiencia de la Habana, y Alcalde mayor que fué de la misma. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Clotilde Flores Quiroga, viuda de D. Pedro Sanjurjo, Magistrado que fué de la Audiencia de Manila. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Amalia, Doña Dolores y D. Emilio Borrajo y Viñas, huérfanos de D. Carlos, Administrador que fué de Rentas marítimas de la isla de Santo Domingo. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Aniceta en el goce de la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Cirila Aguilar, viuda de D. Teodoro Atienza y Rosa, Telegrafista primero que fué en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Rosa Rosi y Martínez, viuda de D. Rodrigo Sanmartín y Alvarez, Oficial cuarto que fué de la Ordenación de Pagos de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

PENSIONES REMUNERATORIAS.

D. Antonio Alcalá Galiano, huérfano de D. Antonio, Ministro que fué de Marina y de Fomento. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Manuela Miranda en el goce de la pensión remuneratoria de 3.750 pesetas anuales.

Doña Carmen y D. Ernesto Fernandez Ruiz Pons, huérfanos de D. Pedro, Capitan que fué de la Milicia Nacional de Santiago, muerto en acto del servicio. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre en el goce de la pensión remuneratoria de 2.000 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Juliana Sanz Blanco, viuda de D. Miguel Rodríguez, Peon capataz que fué de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Valverde y Molina, viuda de D. Sebastian Ramirez y Ferrer, Ordenanza que fué de las oficinas de Obras públicas de la provincia de Murcia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonia Congregado y Galiano, viuda de D. Rafael Mendez y García, Vigilante que fué de segunda clase de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Gomez Herrero, viuda de D. Lucio Izquierdo, Peon caminero que fué. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Magdalena Mauricio, huérfana de Doña Rosalía Mauricio, Maestra fija que fué de la Fábrica de Tabacos de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba su citada madre al fallecer.

Doña Josefa Simon y Salas, viuda de D. Francisco Minguez, mozo que fué de la Intervención económica de la provincia de Valencia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Codony Altamira, viuda de D. Santiago Cuéllar y Castilla, ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Gregoria y D. José Manterola y Gonzalez, huérfanos de D. Juan, Guardia que fué de segunda clase del Cuerpo de Orden público de esta capital. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Gonzalez, viuda de D. Facundo Hoyos y Jastañeda, mozo segundo de faenas que fué de la Aduana de Santander. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teresa Jesús de Osuna, viuda de D. José María Gener, Interventor del Pielato de la aguada de Cádiz y Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que ha solicitado,

(1) Véase la GACETA de ayer.

por haber contraído matrimonio con el causante despues de tener este más de 60 años de edad.

EXCLAUSTRADOS.

D. Miguel de Córdoba y Laguna, ex-Prior hospitalario exclausturado de la casa-convento de Osuna. Se le rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Francisco Fernandez de Añastro, Presbítero exclausturado del convento de Franciscanos de Miranda de Ebro. Se le rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Francisco Vidal Claramunt, Presbítero exclausturado del convento de San Francisco de Zaragoza. Se le rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Simeon Moreno España, Subdiácono exclausturado del monasterio de San Juan de Pueyo de la provincia de la Coruña. Se le rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

Se rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta á los individuos siguientes:

D. Vicente Garulla y Castell, lego exclausturado del convento de Carmelitas Descalzos de Calanda.

D. Julian Calvo y Matute, lego exclausturado del convento de San Pedro de Cardena, Orden de San Benito.

D. Ildefonso Oliva y Reyes, corista exclausturado del convento de San Diego de la villa de Fuentes de Leon.

D. Salvador Font y Martí, corista exclausturado del convento de Carmelitas de Vall.

D. Juan Martin Calderon, corista exclausturado del convento de Trinitarios Descalzos de Solano.

D. Francisco Javier Merino y Moreno, corista exclausturado del convento de San Onofre de la villa de Lapa.

D. Fulgencio Vique y Caballero, corista exclausturado del convento de San José de Montoro.

D. Juan Garulla y Castell, lego exclausturado del convento de Carmelitas Descalzos de Teruel.

D. Francisco José de Castro, corista exclausturado del convento de San Esteban, Orden de Franciscos Observantes de la villa de Priego.

D. Casto Morales Hidalgo, corista exclausturado del convento de Carmelitas Descalzos de Aguilar.

D. Juan Colomer y Figuera, corista exclausturado del convento de Dominicos de Gerona.

D. Luis Tablero y Ponce, lego exclausturado del convento de Santa Margarita de Jerez de los Caballeros.

D. Francisco Cerezo y García, lego exclausturado del convento de San Jerónimo de Salamanca.

D. Mateo Criado, corista exclausturado del convento de Santa María de Nogales.

D. José Barranco y Rodriguez, corista exclausturado del convento de Carmelitas Calzados de Antequera.

D. Antonio Ariza, lego exclausturado del convento de San Francisco de Bujalance.

D. Bernardo Iglesias y Rodriguez, corista exclausturado del convento de San Francisco el Grande de Granada.

D. Cristóbal Marquez y Luque, corista exclausturado del convento de Carmelitas Calzados Casa Grande de Granada.

D. Manuel García Carretero, lego exclausturado del convento de San Francisco de Bollullos.

D. Manuel Martin, lego exclausturado del convento de Carmelitas de la villa de San Clemente de la Mancha.

D. Benito Hervás y Merlo, corista exclausturado del convento de Trinitarios Descalzos de Valdepeñas.

D. Tomás Sanchez Garrido, corista exclausturado del convento de Franciscanos de Moratalla.

D. Joaquín Verdú y Gisbert, lego exclausturado del convento de San Francisco de Fuensalida; y

D. José Lopez Zafra, corista exclausturado del convento de Franciscos Observantes de Baena.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Vocal Secretario, Agapito Gezal.—V. B.—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Respecto de trabas, denuncian algunos como una principal y gravosa la demora que sufren las embarcaciones en su despacho para poder hacer la descarga y la carga, haciéndose hasta con esto de peor condicion que los vapores á los buques de vela. Exponen los que eso dicen que las Aduanas en el extranjero proceden con perfeccion en este asunto; que en Liverpool y Londres, sin embargo de la gran aglomeracion de naves concurrentes, se despachan en las horas de oficina de un solo dia cientos de buques, procediendo á la descarga al cuarto de hora de haberse amarrado, y merced á sólo una declaracion verbal del Capitan ante el Contador y un Oficial de la Aduana, quienes toman nota en el acto de lo que aquel manifiesta.

4.º Con relacion á esta pregunta, no existen datos que pueda facilitar esta Comandancia de Marina, ni le fué posible adquirir alguno.

5.º Se cree que consecuencia natural y principal de la cesacion del derecho diferencial es la baja que se ha experimentado en los buques de nuestra marina mercante. Que, si bien en su totalidad, segun estadísticas publicadas por la prensa, pudiera aquella haber aumentado en tonelaje, aun despues de dicha cesacion, hay que tomar en cuenta que ese aumento es debido á la introduccion de los grandes correos de las Antillas y Filipinas y de otros vapores particulares, que muchas personas aseguran no ser propiedad de españoles, sino de Compañías extranjeras que delegan simuladamente sus derechos en cabeza de ciudadanos españoles, á fin de que estos buques puedan enarbolar nuestro pabellon y aprovecharse de sus ventajas.

Con la disminucion del número de buques se sigue tambien la consecuencia de que la construccion naval sufrió detrimento muy grande, sin que en recompensa hubiésemos podido impulsar la de los buques de vapor y sus máquinas, ni por lo tanto, introducir adelante alguno en las naves, ni en sus máquinas, ni motores, que la mayor parte de esto tenemos que recibirlo del extranjero y principalmente de Inglaterra, por no existir establecimientos particulares en España, más que en Barcelona uno, de fabricaciones de maquinaria para los buques.

6.º Hay que convenir en que los resultados que han producido las franquicias de la introduccion de buques, el recorrerlos y carenarlos en cualquier país, venderlos ó hipotecarlos igualmente, eximir del pago de derechos la introduccion de primeras materias, de armamentos navales, así como la unifi-

(1) Véase la GACETA de anteayer.

cacion del impuesto, debieron ser sin duda favorables al fomento de la marina mercante, aunque no del mismo modo respectivamente á la construccion nacional marítima. La generalizacion del vapor y de las construcciones de hierro, careciendo, como en España se carecia, de grandes fundiciones y talleres al efecto necesarios, y de la maestranza moderna que para ellos se requiere, nos ha obligado á adquirir los indispensables buques de aquella clase en el extranjero, y esto, aunque ha redundado desde luego en ventaja de la marina comercial, ha venido á paralizar, casi así puede decirse, la construccion y el trabajo en nuestro astilleros y careneros.

7.º Las consecuencias que ha producido en el aumento y disminucion de la marina, la concentracion de los impuestos marítimos en sólo el de descarga, no han sido, segun resulta, todo lo favorables que pudiera esperarse y fuera de desear, porque, segun la expresion de algunos Capitanes de buques, únicamente han alcanzado la ventaja de simplificar los trámites y requisitos de la Administracion, costando más en cambio la tributacion por el aumento pecuniario que en ella se hizo.

8.º Sobre esta cuestion, únicamente podemos decir que la abolicion del derecho diferencial habrá sido ventajosa probablemente al crecimiento de importacion y exportacion, principalmente al primero, por más que parece indudable que ha causado perjuicio á la construccion naval y tambien á los fabricantes de algunos efectos que la son necesarios; por ejemplo, las jarcias, lonas y aun la clavazon.

Segunda cuestion.

1.º Excusado sin duda será el expresar que el estado de la construccion naval en España, que habia llegado á tener un incremento y desarrollo considerables desde el principio de la mitad del siglo, ha sufrido una decadencia tan grande y notable desde 1870 en adelante, que ya en el dia se encuentra en una postracion completa y lastimosa. Aquellos astilleros particulares (y cuenta que nos contraemos exclusivamente al Norte de la Península, sin adionar los muchos que existen en el Mediterráneo); aquellos astilleros, que daban muestras de lo que puede la actividad, energía y potencia del trabajo, lanzando al agua simultáneamente sólidos, gallardos y veleros buques, ya de las gradas de la Graña, en la ria del Ferrol, bien de las de Viavelez, en Asturias, de Guarnizo, en Santander, de Olaveaga, Ulibarri y Ripa, en Bilbao, y de los de las rias de Orio y Pasajes, en Guipúzcoa; aquellos astilleros que se vieron llenos de vida y de animacion, fueron lentamente aminorando su vitalidad, y hoy han llegado á un extremo, que apenas en algunos de ellos se oye el bullicio de la gente afaenada, ni el chirriar de las sierras, ni los golpes del martillo y de la hachuela.

No sabemos decir qué causa habrá sido la más preponderante para hacer decaer á tal extremo la construccion naval; pero muchas nos parece que habrán contribuido á ello. La transicion de la vela al vapor operada en la navegacion, fué ciertamente una de esas causas, por no poder proporcionarse en España ni en conveniencia máquinas para los buques que se construyesen: otra seria probablemente el cambio del material que se sucedió al venir el hierro á reemplazar á la madera en estas obras, y las depredaciones de la guerra civil y de la de Cuba, que tanto han influido para lastimar el estado comercial, y el financiero ó rentístico del país, tampoco dejaria de ser parte á perjudicar y contrariar el sostenimiento de dicha industria, la que de todos modos difícilmente podría prosperar sin el apoyo de una decidida proteccion y el estímulo de salvadoras franquicias desde el momento que se facilitó la introduccion y el abanderamiento de buques extranjeros.

Así es que en esta provincia cesaron repentinamente las construcciones de la ria de Pasajes, y disminuyeron en tal modo las de Orio, como seguidamente se expresa:

Año de 1869.—Sólo se hizo un lanchon de 27 toneladas, importante 23.300 rs.

1871.—Un bergantin goleta de 74 toneladas, en 115.000 rs.

1872.—Un quechemarin de 58 toneladas, en 79.300 rs, y un patache de 64 toneladas, en 75.000 rs.

1877.—Un pallebot de 60 toneladas, en 90.560 rs., y un patache de 56 toneladas, en 81.000 rs.

1878.—Un casco de 80 toneladas para aplicarle la máquina de un vapor perdido, cuyo casco importó 70.000 rs.

Dado, pues, el estado precario de la construccion naval, se deduce fácilmente que en el dia pocos recursos ofrece el país para carenas y reparaciones de buques, máquinas y calderas.

Las procedencias de los materiales y efectos elaborados que entran en las construcciones y carenas, son los siguientes: maderas nacionales, clavazon y herrajes, idem de Vizcaya, forro de cobre ó laton de Bilbao, estopa del país, brea y alquitran de Francia, pinturas y grasas del país, perchas de Francia y del Norte, jarcias de cáñamo del país y de alambre de Inglaterra, lonas del país, anclas y cadenas de Inglaterra.

Los jornales son á los precios siguientes: carpinteros y calafates, 2'25 y á 2'50 pesetas diarias; herreros, á 2 y 3 pesetas.

Hay facilidad de encontrar trabajadores en esta provincia. La relacion que guardan el coste de los materiales y el de la mano de obra es del 70 al 30 por 100.

Coste de un buque de 50 toneladas de vela y madera armado para salir, 345 pesetas tonalada. Coste de la tonelada de otro buque de 50 á 250 toneladas, 385 pesetas. De 250 á 500 toneladas, 437 pesetas 50 céntimos. De 500 á 1.000 toneladas 450 pesetas. De los buques de hierro y de vapor no puede darse razon, porque no se verifican aquí esa clase de obras.

Con respecto á construccion en el extranjero, no nos es fácil decir más que en Noruega, Suecia y Dinamarca se construyen buques, segun nos han informado, por un 4 por 100 más barato que en España, lo que es debido á que tanto los materiales, como la mano de obra se hallan á precios mucho más económicos.

La cordedad de nuestra capacidad y de nuestra inteligencia, no será muy competente á poder designar con acierto las medidas que podrian adoptarse para promover el desarrollo de la construccion naval y de las máquinas para los buques, y á fomentar los conocimientos de ambas industrias. Parécenos, sin embargo, que conviene dictar disposiciones encaminadas á proteger la navegacion nacional, á transmitir ó extender la afición á las fundiciones en grande del hierro y otros metales, y el moldeo de los mismos, para que se aumente la maestranza de estas clases. Mientras tanto esto no se consigue, y para no perjudicar al comercio de exportacion ó importacion, podria continuar la franquicia de introducir buques del extranjero con las facilidades actuales; mas desde el punto que llegásemos á poseer las suficientes é importantes fundiciones y las maestranzas indicadas, procederia restringir poco á poco, aumentando gradualmente los derechos de introduccion, que se hace de las naves de otras naciones.

A fin de procurar por todos los medios posibles el desarrollo de la construccion marítima y de las máquinas de vapor, pudiera, en nuestro humilde concepto, crearse en las escuelas náuticas actuales una clase de las propias materias, pero como una y otra enseñanza requieren, además de la parte teórica, ciertas explicaciones prácticas, cosa difícil de proporcionarse en la mayor parte de los puertos, sería lo más económico y de ejecucion más pronta y fácil abrir esas escuelas en las tres

capitales de los Departamentos de Marina, á saber: Ferrol, Cádiz y Cartagena, donde al cargo de un Ingeniero de la Armada, de los que tienen destino en los mismos puntos, podrian difundirse los conocimientos necesarios para poder ejercer respectivamente ambas industrias los jóvenes y demás personas que, bien por afición, bien por su predisposicion natural, se inclinasen á ellas. Tambien creemos que en Bilbao y Barcelona no seria imposible establecer esas mismas enseñanzas en algun lugar ó caserío de sus riberas.

La importacion de buques extranjeros de todas clases es libre en el país; desde el decreto de 22 de Noviembre de 1868, que marca los derechos que se deberán satisfacer por cada embarcacion que se introduzca, y ya dejamos apuntadas algunas consideraciones sobre dicha importacion al tratar de la industria de construir naves y máquinas para ellas. De todas maneras, y aun á riesgo de exponernos á decir un desacierto, que esto no obstante á nosotros no nos lo parece, debemos indicar que si bien es conveniente tener abierta la puerta del país para introducir lo que en él no puede procurarse ó es de muy difícil adquisicion, no lo será tanto el franquearla en absoluto, de manera que se traiga de fuera lo que aquí se puede conseguir bastante bueno.

(Se continuará.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado tres extractos de inscripcion de tres acciones de este Banco, señaladas con los números 59.062, 59.063 y 59.064, la primera de la clase de inalienables y de libre disposicion las dos restantes, expedidas á favor del Colegio de la villa de Béjar, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 5 de Agosto próximo venidero, segun determina el art. 9.º del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X-1687

MINISTERIO DE FOMENTO.**Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento, derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas que se denomina de Bujéjar, en la provincia de Granada, bajo la base de la tasacion del proyecto, que asciende á la cantidad de 119.287'48 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto y condiciones bajo las cuales ha de otorgarse la concesion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 51.830 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto por los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, que se denomina de Bujéjar, en la provincia de Granada, se comprometo á tomar á su cargo la referida concesion, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á adquirir la concesion.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invencion concedidas por S. M. en Reales órdenes cuya fecha se indica, con expresion de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REALES ÓRDENES DE 30 DE ABRIL DE 1879.

D. Alberto Ungerer y D. Federico Barant.—Por un nuevo procedimiento y aparato llamado *Cromografo de impresion autográfica*.

Sres. Honigsberger y Compañía.—Por una nueva máquina de calcular.

D. Alfredo y D. Arturo Santamaría.—Por la fabricacion de puertas de plancha de acero ondulado.

D. Cornelio Roeland van Ruijven.—Por un rectificador de las agujas en las estaciones con via de apartadero.

REAL ÓRDEN DE 14 DE MAYO DE 1879.

D. Eduardo Benot y Rodriguez.—Por un sistema de fabricacion de armas portátiles, de recámara móvil é independiente, auto-obturadora y propia para cartucho no metálico.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio último se anuncia en la GACETA DE MADRID, á fin de que los interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la insercion de

este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia que trascurrido aquel plazo sin verificarlo quedará sin curso el expediente, y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 4 de Junio de 1879.—El Secretario, José María Yeves.

Sociedad Económica Matritense.

En el concurso ordinario de 1878 abierto por esta Sociedad han sido premiadas con medalla de plata las dos Memorias siguientes:

Sobre los medios de combatir la filoxera, escrita por Don Buenaventura Castellet, vecino de San Juan de Vilasar (Barcelona).

Causas de las crisis industriales en España y medios de evitar su repeticion, escrita por D. Julian de Pastor y Rodriguez, vecino de Madrid.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Madrid 8 de Junio de 1879.—El Secretario primero, Luis María de Tró y Moxó.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, vacante en la Universidad de Zaragoza.

Los señores opositores D. Rafael Cano, D. Antonio Sanchez Moguel y D. Cayo Ortega y Mayor, que constituyen la única trineca, se servirán concurrir el lunes 16, á las nueve de la noche, al salon de grados de la Facultad de Filosofia y Letras, para proceder al primer ejercicio.

Madrid 10 de Junio de 1879.—El Secretario del Tribunal, Doctor M. Menendez Pelayo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Gobierno de la provincia de Sevilla.**

La Excm. Diputacion de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 32 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 39 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto del mismo año, ha acordado sacar á concurso el nombramiento de un Ingeniero Director de obras provinciales, excepcion hecha de las denominadas construcciones civiles, al servicio exclusivo de dicha Corporacion, y bajo las condiciones siguientes:

Se asigna al mismo el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.500 por indemnizacion fija de gastos de movimiento y suyos personales á que puedan dar lugar las visitas á obras ejecutadas para atender á su conservacion y reparacion, y 20 pesetas por cada dia que pernocte fuera de su residencia por razon de proyectos, estudios, de cualquier clase que sean, reconocimientos y direccion é inspeccion de las nuevas obras.

Este nombramiento no dará otros derechos que la percepcion del sueldo é indemnizaciones ántes expresadas que devengue en el tiempo de su desempeño, y lo será por mensualidades vencidas.

Durante el término de 20 dias por que se anuncia esta nueva convocatoria, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, se admiten solicitudes en la Secretaria de la referida Corporacion, á las cuales deberán acompañar los aspirantes los documentos que acrediten en legal forma que reúnen los siguientes requisitos:

Ser español, llevar cuando ménos cinco años de servicios formando parte del Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; no tener nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y no estar sometido á expediente por faltas cometidas ó supuestas.

Sevilla 31 de Mayo de 1879.—El Gobernador, J. Corbalán.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á licitacion pública el suministro de todo el jabon que por término de un año necesitan los establecimientos de Beneficencia provincial, al tipo una de peseta cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta, 1.030 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate segun el pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el *Boletín oficial* de la provincia que está de manifiesto en esta Secretaria, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

El remate se verificará el día 7 de Julio próximo, á las tres de la tarde, en la casa-palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Diputado Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas para enajenar 53.300 tornillos existentes en el Parque central de material de campamento, se hace saber al público que el día 21 del corriente, á las doce de su mañana, se admitirán proposiciones sueltas para la venta de los expresados tornillos, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, piso segundo, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones y muestras de los tornillos.

Madrid 9 de Junio de 1879.—Ramon Iranzo.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

(Donados, 4.)

Por el presente se hace saber que están vacantes dos dotes de 2.000 ducados cada una, de las que para tomar estado de matrimonio ó entrar en religion estableció el Excmo. señor primer Conde de Lerena; y se llama á los parientes del señor fundador que deseen optar á las mismas, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este edicto, deduzcan su derecho ante la Junta con documentos justificativos de su entronque con el fundador.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente, Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán. X-1625

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 9 de Junio.

Núm. 148 Buenaventura Castells.—Barcelona.
149 Casimiro García.—Villaverde.
150 Diego Gallardo.—Campillos.

Núm. 151 Joaquin M. de Medinilla.—Talavera de la Reina.
152 Justo Fernandez.—Toledo.
153 María Hernandez.—Santibañez.
154 Miguel Alonso.—Valladolid.
155 Palmira Morales.—Vitoria.

Madrid 10 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 10.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	García Torres.....	Tetuan, 8, principal.
Idem.....	Rafael Rosas.....	Fonda de Barcelona.
Idem.....	José Ferran.....	Alcalá, 20, primero.
Cádiz.....	Juan de Dios Dominguez.....	Café Cantante.
Idem.....	Teodoro García.....	Calderon de la Barca, 4, cuarto.
Málaga.....	Badea Compañía.....	Cruz, 3.
Plasencia.....	Emilio Rodriguez.....	Carrera de San Jerónimo, hotel Rusia.
Valencia.....	José Villanueva.....	Olmo, 17, tercero.
Ponferrada.....	Luis Curriel.....	Hortaleza, 75, segundo
Navia.....	Domingo Alvarez.....	Plaza Armeria, 1.
Segovia.....	Manuel Lega.....	Sin señas.
París.....	Aguilar y Alonso.....	Sin señas.

Madrid 10 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

Hago saber que considerando cuánto conviene al interés de los ganaderos en particular, á los consumidores y á la salud pública en general, someter á determinadas medidas la introduccion, matanza y extraccion de reses en el Matadero de esta villa, reformando cuantas disposiciones puedan dar pretexto á abusos, el Excmo. Ayuntamiento de la misma, en sesion del 2 del corriente, ha tenido á bien acordar que desde 1.º de Julio próximo se observen en dicho establecimiento las disposiciones siguientes:

1.º No se admitirá para la matanza en el expresado Matadero ninguna res vacuna ó lanar ó de ganado cabrio sin que sea introducida por su propio dueño ó por quien legítimamente le represente en calidad de tal, á cuyo nombre se registrará en los libros del establecimiento, y á quien sólo se reconocerá para el pago de derechos de degüello, adeudo de consumos y romaneo, así como para todas las operaciones de entrada, matanza y extraccion de las reses.

2.º La introduccion del ganado se hará á todo riesgo, incluso el de sanidad, que será declarada por los Profesores Veterinarios de la casa, y cuyas consecuencias sufrirá el introductor como dueño de la res ó representante del mismo.

3.º Bajo ningun concepto se permitirán dentro del Matadero actos de ninguna clase que se refieran á la contratacion de las reses, pudiendo fijarse sólo en la Administracion el precio de su venta, si es que no consta ya en el mercado municipal establecido para los ganados.

4.º Cada día, á la hora que se señale por la Administracion, se inscribirán en el registro las reses que habrán de matarse al día siguiente, y en presencia de los interesados que asistan se hará el sorteo del camal ó camaleos que ha de ocupar cada uno con sus reses para colgarlas al oro, y el número fijado en los camaleos servirá para seguir el orden que ha de llevarse en el romaneo ó peso de las carnes, y en su extraccion del Matadero.

El que entrase alguna res despues de hecho el sorteo ocupará los coladeros que queden sobrantes, y si no hubiese ninguno se le dará el primero que resulte desocupado, ó si hubiere pasado la hora de la matanza tendrá que esperar hasta el día siguiente.

5.º Una vez verificadas todas las operaciones de la matanza, hecha la limpieza de los vientres y satisfechos los derechos de degüello y demás adeudos, el dueño de las reses podrá y deberá sacarlas con sus despojos y caídos ó sin ellos, segun le convenga, y conducir las carnes libremente al lugar de su expendicion en carros propios ó ajenos, pero contruidos con las condiciones necesarias para que vayan cubiertas las carnes, colocadas con desahogo y decencia, y sin producir mal aspecto al público, y evitando cuanto sea posible un olor desagradable. Cada uno de los carros ántes de usarse habrá de ser sometido al exámen y aprobacion del Sr. Regidor-Comisario del Matadero, y los mozos que se destinen á su conduccion y á la de las carnes deberán ir decentemente vestidos.

6.º Los despojos y vientres se trasportarán tambien en envases de cualquier clase, cubiertos y con el mayor aseo para no ofrecer un mal aspecto, siempre que no se lleven en los carros que conducen las reses.

El Ayuntamiento mandará construir un modelo de carro para la conduccion de carnes bajo la inspeccion del Sr. Regidor-Comisario y del Arquitecto del establecimiento; y una vez construido y aprobado dicho modelo, podrá acordar la construccion de otros iguales en el número que crea conveniente, y verá tambien si los demás que pertenezcan á los particulares habrán de acomodarse á dicho modelo, aunque sea en menor tamaño.

7.º El reconocimiento de las reses se hará primero en vivo, ántes de entrar á la matanza, por el Profesor Veterinario de servicio; media hora ántes de empezar el romaneo de las reses despues de muertas, oreadas y marcadas se procederá á un segundo reconocimiento por los tres Revisores Veterinarios del Matadero, que resolverán por mayoría de votos cualquiera duda que se suscitase sobre la completa sanidad de las reses. Si hubiera necesidad de inutilizar toda una res ó una parte de ella, los Profesores Veterinarios que lo determinen expedirán un certificado en que consten las razones de esta resolucion, procediéndose en seguida á quemar en presencia de los interesados, si lo desean, la carne ó despojo que se haya declarado insalubre.

8.º Sólo despues de hecho el segundo reconocimiento faul-

tativo se podrán extraer del Matadero las reses y sus despojos, y siempre y únicamente por la puerta principal, para lo cual se expedirá un pase que se entregará al portero del establecimiento.

9.º El romaneo ó peso de las reses lanaras se hará una por una ó en grupos, según lo pretenda el dueño de ellas y lo permita el alcance de la romana.

10. Cuando hayan de extraerse carnes de oveja, cordero y macho cabrío, el dueño de ellas tendrá obligación de hacer constar en la Administración del establecimiento el punto á donde se destinan para su expendición, y el Administrador dará el mismo día conocimiento de este particular por medio de un parte al Sr. Teniente de Alcalde del distrito respectivo.

11. Todas estas disposiciones registrarán también para el Matadero del ganado de cerda, en el momento que empiece, y todo el tiempo que dure la temporada especial de matanza de este ganado, con la sola aclaración de que los tres Profesores Veterinarios deberán permanecer constantemente en el local durante todas las horas de las operaciones para decidir por mayoría de votos las cuestiones que se susciten sobre la sanidad del ganado, toda vez que el de esta clase va recibiendo muerte sucesivamente, y sin necesidad de colgarle al oreo se extrae á voluntad del introductor.

12. Quedan derogados los artículos de los reglamentos de las Casas-Mataderos que sean contrarios á las disposiciones comprendidas en esta reforma.

13. Todas las personas que quieran destinar carros grandes ó pequeños para la conducción de carnes habrán de presentarlos previamente en la Administración del Matadero ántes de finalizar el corriente mes de Junio, á los fines que se determinan en las disposiciones 5.ª y 6.ª.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las infracciones de estas disposiciones se castigarán con las multas y penas á que dieren lugar, según los casos.

Madrid 9 de Junio de 1879.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Emilio Aguilar, Contador general que fué, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Junio de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco J. de Aragon, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Marzo de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á Rafael Martin Arriscado, viudo de Jesusa Diaz, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, principal, á conceder ó negar el consejo prevenido en la ley de 29 de Junio de 1862 á su hijo Toribio, natural de Turleque, de este Arzobispado, de edad de 26 años, para el matrimonio que intenta con Teodora María Baltasar y Rubio, natural de Navalagamella, de este Arzobispado, de 23 años de edad, hija de Julian y de Ventura; apercibido que de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Junio de 1879.—Licenciado Ildefonso Alonso de Prado.

JUZGADOS MILITARES.

Pamplona.

D. Eduardo de Oyarzabal y Bucelli, Capitan graduado, Teniente de la segunda compañía del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de la sexta compañía de este batallón;

Y usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de sus Ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo á Alvaro Garcia Matorran, natural de Sauquillo, provincia de Segovia, para que en el término de 20 días, á contar de la fecha de este mi segundo edicto, se presente á prestar su declaración y descargos en la guardia de prevención del batallón, sita en la ciudadela de esta plaza, y de no verificarlo se continuará el expediente y será juzgado en rebeldía.

Pamplona 4 de Junio de 1879.—Eduardo de Oyarzabal.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Hago saber que en causa que instruyo por la Escribanía del que refrenda sobre hurto de ropas de José Prieto Torres, ha sido declarado procesado Juan Baez, alias Calvidú, vecino de la villa de Utrera, el cual no ha sido encontrado en el punto de su vecindad; y en vista de ello le cito, llamo y emplazo para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia de Sevilla, se presente en los estrados del Juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no se presenta dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Además á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todos los Sres. Jueces y Autoridades del Reino, así que á los agentes de la policía judicial y á los individuos de la Guardia civil, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del referido Juan Baeza, y encontrado, procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 5 de Mayo de 1879.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María González.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habidas, de una pollina pelo pardo, blanca por el vientre, de cinco años, preñada, y sin herrar, cuatro gallinas y un gallo con plumas de diferentes colores comunes que fueron robadas la noche del 21 de Abril último del pueblo de Colmenarejo, como de la propiedad de Manuel Losada; poniendo también á disposición de este dicho Juzgado las personas en cuyo poder se encontraren dichos animales, pues así está acordado en la causa que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dada en Colmenar Viejo á 3 de Mayo de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de S. S., Valentín Ugalde.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Doña María Martin Rubio, vecina que fué de Becerril, llamando á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, pues así está acordado en los autos de abintestado que penden en este dicho Juzgado por fallecimiento de la indicada Doña María Martin.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Mayo de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de S. S., Valentín Ugalde. —P

Chinchilla.

D. Leopoldo Pardo Sabater, Doctor en ambos Derechos, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Pascual Perez, vecino de Bonete, en la provincia de Albacete, para que en término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa formada contra el mismo y otro por hurto de seis maticanes ó piés de carrasca en la heredad de Bete, propiedad de Don Rafael Joaquin Michel; apercibido que de no verificar su presentación en el término dicho se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á 7 de Mayo de 1879.—Doctor Leopoldo Pardo.—Por mandado de S. S., Aaron Tornero.

Entrambasaguas.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario del Juzgado de Entrambasaguas.

Certifico que en la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio se instruye contra Juana Cajigal, otros y Francisco Teran Gutierrez sobre tentativa de estafa, este natural de Cervatos de Rio Pisuerga, provincia de Santander, vecindado en Búrgos, hijo de Victor y Manuela, de 39 años de edad, casado, jornalero, se halla acordado se le haga saber que en el término de 10 días, de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á nombrar Procurador que le defienda en referida causa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar; rogándose á las Autoridades, tanto judiciales como civiles y militares, ordenen su busca y captura; y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Entrambasaguas á 3 de Mayo de 1879.—V.º B.º—Juan Herrero.—Tirso Lomas.

Frechilla.

D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de las capellanías eclesiásticas colativas que D. Francisco Correas, Clérigo, Presbítero y Beneficiado que fué en la iglesia de San Miguel de Villalumbroso, fundó por escrituras públicas otorgadas en 22 de Octubre de 1677 ante D. Andrés Gallego Cardeñoso, Escribano público que fué en la villa de Paredes de Nava, vacantes dichas capellanías por muerte de D. Vicente

Gallego, su último poseedor, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado, por medio de Procurador del mismo, con poder bastante á deducir el que consideren que las asista; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el consiguiente perjuicio. Pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada á solicitud del Procurador D. Manuel Curieses, en nombre y como apoderado de Margarita Díez, vecina del referido Villalumbroso, declarada pobre para litigar.

Dado en Frechilla á 30 de Abril de 1879.—Eduardo de Angulo.—Por mandado de S. S., José García. —P

Guadix.

D. José de Ortiz Varon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en causa seguida en este dicho Juzgado contra Ramon Hernandez Valdivia, natural y vecino de la villa de Graena, hijo de Cayetano y de María, de 28 años, casado, jornalero, sobre hurto de un borrego, se ha dictado sentencia en 8 de Marzo último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo declarar y declaro que los hechos probados constituyen un delito de hurto en cantidad que no excede de 40 pesetas, y que su autor por prueba de confesion lo es Ramon Hernandez Valdivia, al que por ello, y sin concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes, debia de condenar y condenaba en la pena de un mes y 11 días de arresto mayor con la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicha condena, á que indemnice 2 pesetas 50 céntimos al Francisco Tomás Hernandez, y al pago de todas las costas, no sufriendo por insolvencia de la indemnización detención alguna por no llegar á 5 pesetas, devolviéndosele los efectos que se le detuvieron, excepto el pellejo, que se entregará al Francisco Tomás.»

Y no habiendo podido hallarse en el pueblo de su domicilio al Hernandez Valdivia con objeto de notificarle dicha sentencia, y habiéndose mandado por providencia de este Juzgado se le notifique, cite y emplaze por los periódicos oficiales para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de Granada por medio de Procurador y Abogado que le defendan, bajo apercibimiento que de lo contrario se le elegirán de oficio, libro el presente en Guadix á 5 de Mayo de 1879.—José de Ortiz Varon.

Illescas.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia de este partido de Illescas.

Por el presente cito y llamo á Plácido Escudero Ercilla, de 17 años de edad, soltero, de oficio herrador, natural de Valtierra, educando que fué de trompetas del tercer escuadrón del regimiento Húsares de la Princesa, del que desertó, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue por hurto doméstico; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se hace saber á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del precitado Plácido Escudero Ercilla, el cual despues se ha desertado del regimiento de Borbon, cuarto de caballería, en la isla de Cuba, el día 4 de Agosto último; y hallado lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Illescas á 4 de Mayo de 1879.—José de Soto.—Por su mandado, Manuel Martin y Plaza.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á Antonio Delgado Garrido, natural y vecino de esta ciudad, soltero, minero, y de 18 años, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado al efecto de notificarle cierta providencia en la causa que se le instruye con otros consortes sobre hurto, y que nombre Procurador y Abogado para su defensa; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias en busca y presentación en este Juzgado del Antonio Delgado Garrido, cuyas señas personales al final se expresan.

Dado en Linares á 5 de Mayo de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

Señas.

Estatura regular, delgado, pelo negro, ojos id., color moreno, barbilampiño, nariz y barba regulares.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Rodilla y Serrador, natural y vecino de esta villa, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado á oír cierta notificación en la causa que contra el mismo instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde.

A la vez exhorto á los Sres. Jueces, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y agentes todos de la policía judicial de la Nación española para que practiquen diligencias en busca del referido procesado; remitiéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Liria á 29 de Abril de 1879.—Francisco Palau.—Juan F. Porca.

Señas del procesado.

Estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz y cara regulares, barba cerrada, color sano; viste pantalón claro, foja morada, chaleco de pana color de castaña, camisa tela mallorquina, pañuelo á la cabeza, alpargatas de cáñamo; tiene 62 años de edad, y es natural de Liria.

Lora del Rio.

D. Diego Villalon y Gonzalez Caballos, Marqués de Pilares y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Carmen Cortés Carmona para que en el término de 20 días, contados desde que tenga lugar la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma y otro se sigue por robo de caballerías.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de la mencionada Carmen Cortés Carmona, cuyo paradero se ignora, teniendo las señas personales siguientes, pelo negro, estatura regular, color moreno, boca y nariz regulares y ojos negros; y caso de ser habida, la remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Rio á 4 de Mayo de 1879.—Diego Villalon.—El actuario, Antonio Navarro.

Lorca.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Manuel Pastor, Profesor que fué de instruccion primaria en esta localidad, Diputacion de Coy, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que sobre falsedad y abandono de destino se le sigue; bajo apercibimiento de declararle rebelde y que le pare el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca á 5 de Mayo de 1879.—Celestino Rodriguez.—Por su mandado, Gregorio Bejaro.

Lugo.

D. Valentin Moreno y Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se hace público por el presente segundo edicto y término de un mes que D. Juan Daniel de Iruegas Carcamo, Registrador de la propiedad interino que ha sido de este partido, estuvo desempeñando el cargo desde 7 de Noviembre de 1877 hasta 41 de Marzo de 1878, en que cesó; y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador interino para que la presenten ante este Juzgado.

Dado en Lugo á 3 de Mayo de 1879.—Valentin Moreno.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo.

Llerena.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Diaz Carmona, natural de la Puebla de los Infantes, vecino de Malcocinado, soltero, de oficio picapedrero, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa instruida en su contra por delito de estafa de 35 pesetas á Martin Montero Manzanos; apercibido de que si no comparece en expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se invita á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para la busca, captura y remision á este dicho Juzgado en caso de ser habido el Ramon Diaz, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, á fin de que se practique la diligencia acordada.

Dada en Llerena á 5 de Mayo de 1879.—Manuel Golluri.—Por mandado de S. S., Joaquin Garrán.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Sebastian Sanchez Hernandez, que habitó en el barrio de la Prosperidad, calle de Canillas, casa sin número, para que en término de seis días, comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que se sigue por lesiones al mismo Sebastian Sanchez.

Madrid 6 de Mayo de 1879.—El Escribano, Matias Aranda.

Madrid.—Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Eugenio Capitani de Silva, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, el cual ha vivido en esta Corte, calle de Valverde, núm. 24, cuarto principal, con su familia, con objeto de que preste declaracion inquisitiva en la causa que contra él me hallo instruyendo por el delito de estafa á D. Julian de las Heras; concediéndosele para que verifique su comparecencia en este Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, el término de 15 días; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y

requiero á todas las Autoridades y sus dependientes, y de mi parte les ruego y encargo que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de hombres de esta capital del mencionado procesado Don Eugenio Capitani de Silva, pues así lo tengo acordado en la causa de que se ha hecho relacion.

Dada en Madrid á 7 de Mayo de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por mí el Escribano, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de un principal de censo de 84.597 rs., al 3 por 100 de rédito anual, impuesto sobre una casa en la calle del Duque de Osuna, núm. 1, con accesorio á la de Leganitos, que lo paga D. Félix Perez Ruiz, sirviendo de tipo 14.099 pesetas y 50 céntimos en que ha sido retasado, y se celebrará el remate el día 26 de Junio inmediato, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado; admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de su tipo, y debiendo consignar los postores, para poder tomar parte, en la mesa del Juzgado 2.000 pesetas cada uno para el objeto acordado en dicha providencia.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Escribano, Bartolomé Uceda. —X

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se hace saber que en junta general de acreedores del concurso de los Sres. Rossi, Gosse y Compañía, celebrada el día 5 de Mayo último, fueron clasificados y graduados los créditos siguientes:

En la clase de escriturarios, uno de 17.500.000 rs. en favor del Banco de España, como encargado de la liquidacion del Nacional de San Carlos, por la negociacion de efectos públicos.

Y en la clase de comunes, uno en favor de la Compañía de Paños de Madrid, por importe de un pagaré de 300.000 reales.

Otro de 900.000 rs. en favor de la *Sociedad Fabril y Comercial de Gremios*, por importe de un pagaré.

Otro de 164.005 rs. en favor del Sr. Marqués de Irlanda, por importe de letras de cambio.

Y otro en favor del Banco de España, como encargado de la liquidacion del Nacional de San Carlos, por resto de un préstamo con garantía de acciones por 4.434.274 rs. 14 mrs.

Y en su virtud se cita á todos los que se crean con derecho á impugnar dichos acuerdos para que lo ejerciten en el término de 15 días; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo serán declarados firmes.

Madrid 5 de Junio de 1879.—Donato Toledo. X—1626

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á un sujeto cuyos nombres y señas se ignoran, que á las nueve y media de la mañana del día 27 de Abril último recibió en la esquina de las calles de Gravina y de Pelayo un reloj de plata, cilindro, núm. 227, con las tapas cinceladas, formando ramos, que le entregó José Mendez Quiroga, huyendo aquel y desapareciendo entre los concurrentes á una procesion que en el mismo acto pasaba, y á la persona en cuyo poder se encuentre dicho reloj, para que en el término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1879.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, Decano de los de esta Corte, se cita y llama á cuantos se crean con derecho al dinero, efectos y alhajas que á continuacion se expresan, que se suponen robadas en España y han sido encontrados en Turin (Italia), á fin de que en el término preciso de 10 días comparezcan á deducirle ante este Juzgado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Cuatro billetes del Banco de España de 100 escudos cada uno. Tres id. id. de 500 pesetas.

Muchas monedas de oro y plata españolas.

Un cofrecito de nácar.

Un reloj con cadena y medallon de oro con brillantes.

Otro reloj de plata, remontoire.

Teinta y siete piedras, imitacion de brillantes, montadas en metal blanco.

Tres botones de camisa con perlas.

Una sortija con piedra negra.

Algunos pedazos de oro con brillantes.

Una sortija de oro con piedra, imitacion de brillante.

Un alfiler y diadema de las mismas piedras engarzadas en metal blanco.

Un broche de metal con piedras falsas y esmalte negro con las iniciales S. M.

Madrid 3 de Mayo de 1873.—V. B.—Licenciado Rico.—El Escribano, Félix Ontiveros.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se llama y busca á Justo Sanjurjo Alicarde, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de 44 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue

sobre lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la detencion del Justo Sanjurjo y su conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Mayo de 1879.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Wittenberg Solano.

Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se llama á Félix Ruiz Jimenez, de esta vecindad, de edad de unos 29 años, albañil, cuyas demás circunstancias y paradero no resultan, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de la misma respectivamente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado por virtud de la causa que se le sigue en el mismo sobre lesiones ménos graves á Joaquin Sanchez Molina; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policía judicial, procedan á la busca y comparecencia en este dicho Juzgado del referido procesado, segun así lo tengo acordado por mi providencia de este día, dictada en dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Mayo de 1879.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia de distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á María Lopez Bedoya, hija de Manuel y de María, casada, natural y vecina de esta ciudad, sin instruccion ni antecedentes, que vivia en la calle de San Juan de Dios, núm. 2, de la ciudad de Cádiz en union de un tal Antonio, italiano, que tocaba el arpa, y últimamente ha vivido en la calle de San Isidro, núm. 2, de dicha ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en las cárceles de esta capital para extinguir la condena de tres meses de arresto mayor á que ha sido condenada en causa sobre lesiones que se le ha seguido y á otra consorte; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de tenerla por rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Y encargo al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada María Lopez Bedoya, conduciéndola á mi disposicion á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Málaga á 1.º de Mayo de 1879.—José L. de Azcutia.—Carlos Maurici.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Miguel Santiago Palacios, agente de órden público que fué de esta ciudad, natural de Benamargosa, casado, de 38 años, sin que consten otras circunstancias ni antecedentes, y cuyo actual paradero se ignora, si bien se presume se halla empleado en la provincia de Cádiz, para que dentro del término de 20 días comparezca en las cárceles de esta ciudad para extinguir la condena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre desórden público; apercibido de que no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, contándose el término desde el siguiente al de la publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

Encargo al mismo tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura; y obtenida, le conduzcan á mi disposicion á este Juzgado.

Dada en Málaga á 1.º de Mayo de 1879.—José L. de Azcutia.—Carlos Maurici.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días, contados desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Urbano Sepúlveda, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en la causa que contra el mismo y consorte se instruye sobre contrabando; apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar; y al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y presentacion á este Juzgado de Antonio Urbano Sepúlveda.

Dada en Málaga á 5 de Mayo de 1879.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Manuel Mesa Navas.

Marbella.

D. José Fernandez Correa, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás individuos de la policía judicial la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido del procesado Francisco Manuel Lozano Sanchez, natural que dijo ser de Alhama, y vecino de Velez-Málaga, soltero, arriero, de 32 años de edad, cuyo paradero actual y señas personales no constan; pues así lo tengo mandado por auto de este día en la causa que contra dicho sujeto y otros se instruye en este Juzgado sobre hurto de caballerías.

Dada en Marbella á 26 de Abril de 1879.—José Fernandez Correa.—Por su mandado, José Gutierrez.

Marchena.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por el que administra justicia D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan José Burguillos Suarez, vecino que fué de la villa de Paradas, y que se dice residir actualmente en la ciudad de Sevilla, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que contra él y otros sigo por asesinato de José de Sosa Rodriguez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Marchena 3 de Mayo de 1879.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., por Vargas, José Salvá G. de Soria, Escribano.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) por el que administra justicia D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Montilla Sanchez, Pedro Rojas Alvarez, Manuel Santa Madre Luisa, Juan Fernandez Carrascoso, Juan Garcia Fernandez, Antonio Perez Catalan y José Blanco Gonzalez, para que en el término de ocho días, á contar desde que aparezca la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado; y exhorto y requiero á todos los agentes de la policia judicial de la Nacion practiquen activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero de los referidos individuos, procediendo á su captura y remision á la cárcel de esta villa á disposicion del que firma, con las seguridades convenientes.

Marchena 3 de Mayo de 1879.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., por Vargas, José Salvá G. de Soria, Escribano.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) por el que administra justicia D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los dueños de dos yeguas, una cerrada, castaña clara, con un rubí en el ojo derecho, con un hierro, y la otra cerrada, castaña oscura, de siete cuartas poco más ó ménos, con un reparo en cada ojo, con un hierro, que parece fueron hurtadas en la próxima pasada feria de Mairena, para que se presenten en este Juzgado en el término de 10 días, contados desde que aparezca la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de que, acreditando debidamente la propiedad de las referidas yeguas, puedan entregárselas.

Marchena 3 de Mayo de 1879.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., por Vargas, José Salvá G. de Soria, Escribano.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á varios desconocidos que en la noche del 2 al 3 de Octubre del año último hicieron disparos de armas de fuego á los carabineros del puesto de esta villa, en el camino que conduce de Pruna á la Puebla y sitio denominado Cuesta Nueva, contra quienes se instruye causa en este de mi cargo, para que en el término de 15 días, desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que en dicha causa les resultan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y judiciales, y en el mio les ruego y encargo se sirvan practicar diligencias para la busca y captura de aquel; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Marchena á 5 de Mayo de 1879.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., Enrique Serrano.

D. José María Vargas Ategui, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido.

Doy fé que en la causa que en el mismo y por ante mí se sigue por hurto de caballerías contra Francisco Fernandez Ruano, alias el Chato Malagueño, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia del partido providencia para que el carabinero José Puerto Pernia comparezca en este Juzgado á los nueve días de publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID en causa criminal; y en cumplimiento del art. 82 de la referida ley, publico la presente cédula de notificacion.

Marchena 7 de Mayo de 1879.—José María Vargas.

Novelda.

D. Nicolás Garcia Sempere, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Berenguer y Juan, conocido por Vicente el de Monóvar, natural de dicho Monóvar; y á Francisco Rico y Navarro, conocido por Francisco el de Onil, natural de dicho Onil, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en las cárceles de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre hurto de un carro á Francisco Terol y Fuerte; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y demás fun-

cionarios de la policia judicial procedan á la captura de los sujetos de que se trata; y los remitan, en su caso, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Novelda á 6 de Mayo de 1879.—Nicolás Garcia.—De su orden, Antonio Sanchez.

Señas de los procesados.

De Francisco el de Onil: alto, de medianas carnes, lleva patillas largas, y es de cara colorada; viste pié de paño, color café, chaleco igual, pantalon lana color claro, con listas de arriba abajo, color café, botinas becerro mate, gorra piel fina, color café, corbata negra, reloj de plata, cadena de id.

De Vicente, el de Monóvar: estatura baja, bastante moreno, pintado de viruela, que lleva toda la barba; viste igual gorra, botitos, corbata, reloj y cadena que el anterior, pié color café de paño nuevo, chaleco de igual tela, pantalon de lana, color claro.

D. Nicolás Garcia Sempere, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Berenguer y Juan, conocido por Vicente el de Monóvar, natural de dicho Monóvar, y á Francisco Rico y Navarro, conocido por Francisco el de Onil, natural de dicho Onil, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en las cárceles de este partido á responder de los cargos que resultan contra los mismos y otro en la causa que se sigue sobre hurto de un carro á José Lopez Martinez; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la captura de los sujetos de que se trata, y los remitan en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dada en Novelda á 7 de Mayo de 1879.—Nicolás Garcia.—De su orden, Antonio Sanchez.

Señas de los procesados.

De Francisco el de Onil: alto, de medianas carnes, lleva patillas largas, y es de cara colorada; viste pié de paño color café, chaleco igual, pantalon lana color claro con listas de arriba abajo color café, botinas becerro mate, gorra piel fina color café, corbata negra, reloj de plata, cadena de idem.

De Vicente el de Monóvar: estatura baja, bastante moreno, pintado de viruelas, que lleva toda la barba; viste igual gorra, botitos, corbata, reloj y cadena que el anterior, pié color café de paño nuevo, chaleco de igual tela, pantalon lana color claro.

D. Nicolás Garcia Sempere, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Berenguer y Juan, conocido por Vicente el de Monóvar, natural de dicho Monóvar, y á Francisco Rico y Navarro, conocido por Francisco el de Onil, natural de dicho Onil, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en las cárceles de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que á los mismos y á otro se les sigue sobre hurto de un carro á José Cremades Botella; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la captura de los sujetos de que se trata, y los remitan en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dada en Novelda á 7 de Mayo de 1879.—Nicolás Garcia.—De su orden, Antonio Sanchez.

Señas de los procesados.

De Francisco el de Onil: alto, de medianas carnes, lleva patillas largas, y es de cara colorada; viste pié de paño color café, chaleco igual, pantalon de lana color claro con listas de arriba abajo color café, botinas becerro mate, gorra piel fina color café, corbata negra, reloj de plata, cadena de idem.

De Vicente el de Monóvar: estatura baja, bastante moreno, pintado de viruelas, que lleva toda la barba; viste igual gorra, botitos, corbata, reloj y cadena que el anterior, pié color café de paño nuevo, chaleco de igual tela, pantalon de lana claro.

Palencia.

D. Jerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé que en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Picos Rodriguez, natural de Toriz ó Tordea, en la provincia de Lugo, que falleció en esta ciudad el día 22 de Setiembre del año último, donde se encontraba de paso como licenciado del Ejército de Cuba, en cuya licencia se expresa era de 26 años de edad, hijo de Diego y de Josefa, para que en el término de 20 días, á contar desde que se inserte en el que lo haga el último de los *Boletines oficiales* de esta provincia, y las de Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense y en la GACETA DE MADRID, y pueblo de su naturaleza, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir su derecho; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado en el juicio de abintestado por muerte del mismo; debiendo advertir que el Antonio dejó 2.343 rs. que están en la sucursal de la Caja de Depósitos, en metálico, y 260 pesos y 91

centavos de oro, en un abonaré, y que procedia del batallon de Talavera, núm. 4, del Ejército de la isla de Cuba, manifestando que hasta la fecha no se ha presentado ninguno á reclamar dicha herencia.

Y para que conste ponga la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Palencia á 1.º de Mayo de 1879.—V.º B.º—El señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Jerónimo Abad. —P

Plasencia.

D. Anastasio de Mendoza, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente llamo á José Alcon, vecino de Guijo de Granadilla, Abigal ó Santibañez, para que se presente en este Juzgado en término de 20 días á oír la sentencia dictada en causa seguida contra Juan Gonzalez Calama por hurto de una pistola, de la propiedad de aquel, y á recoger esta arma; con apercibimiento que en otro caso le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Plasencia á 3 de Mayo de 1879.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de Plasencia y su partido.

Por el presente se llama por término de 10 días á Juan Ramon Silva Jimenez, gitano, que se dice ser vecino de Alcántara, para que comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber sentencia firme dictada por la Excm. Audiencia del territorio en causa seguida contra el mismo por hurto de caballerías.

Dado en Plasencia á 3 de Mayo de 1879.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Vicente Corona y Gomez.

Puerto de Santa María.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José de la Torre Garcia, José Urga Misa, Dolores Robles Saes, Amalia Barrera Almario é Isabel Garcia Espinosa, para que se presenten en este Juzgado de mi cargo á ampliar las declaraciones que tienen prestadas en causa que instruyo por el delito de atentado y lesiones á los agentes de la Autoridad contra Melchor Rey Morand; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado, las providencias que se dicten les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 3 de Mayo de 1879.—Domingo Fons.—José de la Tejera.

Riaño.

D. Benigno de Linares y La Madrid, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Villa Fuente, natural de Prioro, domiciliado en Siero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para ser reconocido por los testigos de cargo en la causa que contra el mismo se instruye por la Escribanía del que refrenda sobre hurto de un pernil de tocino y otros efectos; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Riaño á 13 de Abril de 1879.—Benigno de Linares.—De su orden, Nicolás Liébana Fuente.

Santander.

D. Cenon Bombin Olavarría, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Mondiburu y Orbegosa, natural de San Sebastian, de 25 años de edad, pescadora y vecina de esta ciudad, para que en el impropregable término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se la sigue sobre hurto de unos chales; bajo apercibimiento, si no compareciere, de pararla el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Santander á 1.º de Mayo de 1879.—Cenon Bombin.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

Sequeros.

D. Joaquin de Hysern y Palmero, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Por la presente primera y única requisitoria se cita á Juan Francisco Hernandez Gonzalez, alias Tremendo, vecino de Escorial, para que en el preciso término de 20 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de leñas; apercibido que pasado dicho término, que empezará á contarse desde el día de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se dará al proceso el curso que corresponda.

Dada en Sequeros y Mayo 6 de 1879.—Joaquin de Hysern.—Por su mandado.—Juan Vicente Martin.

Seo de Urgel.

D. Francisco Javier María de Moner y de Siscar, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve días á D. Gregorio Lacambra y Grasa, José Canal y Fiter, Simeon Casals y Santacroce, José Solé y Pinjallez, José Graell y Celom, para que comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles la sentencia dictada en la causa seguida contra los mismos sobre defraudacion y cohecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás dependientes de policia judicial procedan á la captura

y conduccion á este Juzgado de los expresados Lacambra y Canal, para extinguir su condena impuesta por la misma. Dada en Seo de Urgel á 1.º de Mayo de 1879.—Jaime Riu y Sabata.—Francisco Javier Maria de Moner y de Siscar.—Por mandado de S. S., Pedro Sobrè, Escribano.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á Francisco Molina y Requena, de esta vecindad, calle Cava, núm. 66, casado, alfarero, de 36 años, de estatura baja, delgado, barba entrecana, pelo castaño claro, cejas al pelo, nariz regular, boca grande, orejas regulares, color moreno, ojos pardos, manco del dedo anterior al meñique de la mano izquierda y del de corazon de la derecha, para que en dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo sigo por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido y su presentacion en la cárcel pública de este partido á mi disposicion.

Dado en Sevilla á 29 de Abril de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á Francisco Romero Martinez, natural y vecino de esta ciudad, de 18 años, soltero, carbonero, para que en dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital para extinguir la condena que le ha sido impuesta por ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido y su presentacion en la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en la ciudad de Sevilla á 1.º de Mayo de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Garzon y Vila, natural de Barcelona, de esta vecindad, casado, empleado, de 50 años, y Manuel Correa Martin, natural de Alcalá del Rio, de esta vecindad, casado, del comercio, de 44 años, para que en el término de 15 dias, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la Escribanía del actuario, situada en la calle de la Azofaifa, 4, para la práctica de una diligencia judicial. Y encargo á todas las Autoridades que tuvieren noticia del actual paradero de los referidos Eusebio Garcia y Vila y Manuel Correa Martin á que deduzcan su comparecencia al fin indicado.

Dada en Sevilla á 5 de Mayo de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, Félix Gonzalez.

Sevilla.—Salvador.

En los autos criminales seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador contra Enrique Sanabria Cárdenas y Juan Marin Gallego por hurto de un reloj á Doña Alicia Carlé, vecina de Liverpool, se ha dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito la sentencia ejecutoria siguiente:

«En la ciudad de Sevilla, á 23 de Noviembre de 1878, en la causa seguida en el Juzgado del distrito del Salvador de esta capital por hurto contra Enrique Sanabria Cárdenas, natural y vecino de esta dicha ciudad, soltero, trabajador, de 15 años, y Juan Maria Gallego, natural de Sanlúcar la Mayor, de este vecindario, soltero, panadero, de 15 años, venida en consulta á esta Superioridad de la sentencia dictada á 6 de Agosto último; tambien se consulta auto de 13 de Diciembre del año último declarándolos insolventes; habiendo sido Ponente el señor D. Fernando Chacon:

Vista:

Acceptando los resultados de la sentencia consultada: 40. Resultando además que en esta segunda instancia ha pedido el Sr. Fiscal su confirmacion y los procesados en su defensa la absolucion libre:

Acceptando los considerandos y citas legales de dicha sentencia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, con las costas de esta instancia, por la que se condena á Juan Marin Gallego y á Enrique Sanabria Cárdenas en 125 y 230 pesetas respectivamente de multa, indemnizacion de 150 á la perjudicada Doña Alicia Carlé, y en las costas por mitad; sufriendo por insolvenia de aquellas la detencion subsidiaria correspondiente, y se sobresee libremente en cuanto á Francisco Perez Torres y con la cualidad de por ahora con relacion al hurto de las botinas, aprobamos las insolvenias decretadas; y pasado el término legal para reclamar de esta sentencia, dese cuenta por el Relator.

Así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio Leon.—Fernando Chacon.—Antonio de Anguita.—Juan de Leiva.»

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que surta de notificacion en forma á Doña Alicia Carlé, surtiendola el mismo efecto que si

fuera hecha en su persona, pongo la presente cédula en Sevilla á 2 de Abril de 1879.—Mariano de A. Gutierrez.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Asignacion oficial del día 10 de Junio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 9, DIA 10. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior, Material del Tesoro no preferente con interés, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcala, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 47'85. Paris, á 3 dias vista, franc. 4'93 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Junio de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 10 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en esta día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 45'75 á 46'75 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo. Idem de carnero, á 6'78 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Idem de cordero, á 6'63 pesetas la libra, y á 4'26 el kilogramo. Wocino añejo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'99 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'65 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'22 á 4'88 la libra, y de 3'67 á 4'03 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'63 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'93 á 0'87 la libra, y de 0'34 á 0'80 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'36 á 0'57 la libra, y de 65 á 60 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 47'55 pesetas la fanega, y á 31'76 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 9'71 pesetas la fanega, y á 47'57 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 451.—Corderos, 822.—Terneras, 39.—Ovejas, 91.—Total, 1.403.

Su peso en libras.. 59.559.—Idem en kilogramos.. 41.095.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Fernero, Viudo del Villar.

SANTOS DEL DIA.

San Bernabé, Apóstol, y San Parisio y San Fortunato, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Las memorias del diablo.—La llave de la gaceta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las ocho y tres cuartos.—Los polvos de la Madre Celestina.—Los hermanos Girard.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las cinco y media de la tarde.—Segundo concierto por la Sociedad Union Artístico-Musical, bajo la direccion del Maestro Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.